



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**
Cargo: **JUEZ DE PAZ –COMUNA UNO DE IBAGUÉ-**
Quejoso: **EDGAR VERJÁN CHAMBO**
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2022-01008-00**
Aprobado mediante **SALA ORDINARIA 010-24**

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

“...Edgar Verján Chambo, informó que, contrató al Juez de Paz Nelson Eduardo Escobar y a la profesional del derecho Katalina N, quienes trabajan juntos en el Juzgado de Paz, para que le llevaran un proceso de recuperación y restitución de un bien inmueble, para lo cual pagó la suma de \$2.000.000, según recibo que adjunta; sin responder nada al respecto ...”.

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se dispuso en auto de fecha doce (12) de diciembre

de dos mil veintidós (2022), decretándose el acopio de pruebas. Decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se allegaron las siguientes:

Documental.

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.

2. Acta de posesión del señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 008).

3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.

4. Copia de las diligencias adelantadas en el Juzgado Primero de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Edgar Verján Chambo (anexo digital No. 038).

Cierre de Investigación.

Se ordenó en auto del 28 de marzo de 2023.

Alegatos precalificatorios.

No presentaron los intervinientes.

Pliego de Cargos.

Nelson Eduardo Escobar Garzón –Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos: **6) 7) y 9) y 10)** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 10 de mayo 2023- (archivo digital No. 028).

Cargo Uno. (exigir al pago de honorarios por la labor a cumplir; no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo) (artículos 6 y 7).

Cargo dos (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo y conocer de un conflicto en zona fuera de su competencia territorial) (artículos 9 y 10).

Defensor de oficio.

Fue designado el 9 de junio de 2023, recayendo el nombramiento en el profesional del derecho Jorge Armando Barragán Cediél, quien **aceptó** la designación el 21 de junio de 2023 -archivo digital No. 037-

Auto etapa de Juzgamiento.

Se dictó el 22 de junio de 2023, de conformidad a lo señalado en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, advirtiendo el despacho que la etapa de juzgamiento, se adelantaría como juicio ordinario.

Descargos.

Jorge Armando Barragán Cediél. Defensor de oficio del disciplinable, en su escrito, no controvertió el alcance del pliego de cargos; no obstante, lo anterior, solicitó la recepción del testimonio de Juan Pablo Capera Varón -actual Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué-.

Pruebas etapa juicio.

Las decretó el despacho en auto del 14 de agosto de 2023 (archivo digital No. 046).

Testimoniales:

Juan Pablo Capera Varón. Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué. Conoce al disciplinable y a la abogada katalina N, referenciada en la queja; manifestó igualmente, conocer al quejoso Edgar Verján Chambo; dijo que se desempeñó como secretario del Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, siendo su jefe inmediato el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón. Dejó en claro que el

quejoso, puso en conocimiento de esa unidad judicial que, fue desplazado de un predio rural por parte de un grupo al margen de la ley -Farc- y que en forma posterior, cambió la información señalando que su familia vendió el predio; agregó que el quejoso, amenazó de muerte al ex Juez y a la abogada katalina; agregó que los documentos aportados por el querellante -certificado de tradición, escritura pública, certificado de catastro y paz y salvos- no correspondían a la tradición de inmueble que alegaba era de su propiedad. Señaló que la abogada Katalina Varón, nada tuvo que ver en ese asunto. dijo que la actuación ante la jurisdicción de paz, no se adelantó al percatarse el señor Verján Chambo que el predio fue vendido por su señora madre antes de acudir a ese Juzgado. Añadió que desconoce si existe copia de la actuación.

En ampliación del testimonio allegó copia de la actuación cumplida en el Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, atinente a las diligencias promovidas por el señor Edgar Verján Chambo; pide tener en cuenta esta prueba para la decisión final que adopte el despacho. Se ordenó la digitalización del expediente.

Diana Katalina Varón Hernández. De profesión administradora financiera. Informó conocer el al aquejado -Escobar- de tiempo atrás; conoce al quejoso Verján Chambo, por haber acudido al Juzgado Primero de Paz, señalando que fue objeto de amenazas por parte de grupos al margen de a ley; destacó que el querellante, la trató con malas palabras al advertirle que, su caso no era de competencia de la jurisdicción de paz; agregó que no fue despojado de ningún bien y que por el contrario la señora madre del querellante, vendió el bien rural. Pide tener en cuenta la prueba allegada por el actual Juez de Paz, la cual, demuestra la ajenidad frente al hecho investigado; no le consta que, el quejoso le hubiese entregado sumas de dinero al señor ex Juez Primero de Paz de la Comuna Uno de Ibagué. Añadió que junto al señor Juez, se desplazaron hasta planadas con el fin de verificar la información proporcionada por el querellante. Añadió que, quien fue desleal fue precisamente el querellante y no el Juez de Paz.

Traslado para alegar de fondo:

Se dispuso en auto del 15 de diciembre de 2023 (archivo digital No. 051).

Los intervinientes no presentaron.

IV CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué Nelson Eduardo Escobar Garzón, frente a las faltas por la cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos: 6) 7), 9) y 10) de la Ley 497 de 1999 -. Por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

Caso Concreto.

Edgar Verján Chambo, informó que, contrató al Juez de Paz Nelson Eduardo Escobar y a la profesional del derecho Katalina N, quienes trabajan juntos en el Juzgado de Paz, para que adelantaran en su favor un proceso de recuperación y restitución de un bien inmueble ubicado en el municipio de Chaparral, para lo cual, canceló por concepto de honorarios, la suma de \$2.000.000.00, según recibo que adjunta.

Dijo que a la fecha en que presenta la querrela disciplinaria, ni el Juez ni su colaboradora, han respondido con dicho encargo.

Cargos.

Fueron dos los formulados al señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué - Nelson Eduardo Escobar Garzón -.

Cargo Uno. (exigir al pago de honorarios por la labor a cumplir; no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo) (artículos 6 y 7).

Cargo dos (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo y conocer de un conflicto en zona fuera de su competencia territorial) (artículos 9 y 10).

Responsabilidad Material.

La constituye los siguientes elementos probatorios:

Poder suscrito entre el investigado, señor Nelson Eduardo Escobar en condición de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué y el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón -12 de abril de 2021-

Recibo de pago del 11 de noviembre de 2021 por valor de \$1'200.000-oo por concepto de desplazamiento para el proceso de restitución y derecho de tierra.³⁸

Recibo de pago del 12 de diciembre de 2021 por valor de \$800.000-oo por concepto de restitución de bien inmueble.

Copia de las diligencias adelantadas en el Juzgado Primero de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Edgar Verján Chambo (anexo digital No. 038).

Responsabilidad funcional.

Nelson Eduardo Escobar Garzón –Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **6, 7), 9) y 10)** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 10 de mayo de 2023- (archivo digital No. 028).

Cargo Uno. (exigir al pago de honorarios por la labor a cumplir; no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo) (artículos 6 y 7).

Cargo dos (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo y conocer de un conflicto en zona fuera de su competencia territorial) (artículos 9 y 10).

Fundamento de los cargos.

En el interlocutorio del catorce (10) de mayo de 2023, mediante el cual se llamó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz - Nelson Eduardo Escobar Garzón -, se consideró que, asumió el conocimiento de un asunto para el cual, no tenía competencia, por cuanto la misma se adquiere cuando las partes en conflicto de común acuerdo y de manera voluntaria acuden a esa jurisdicción, situación que no se presentó en este caso; además, por cuanto el asunto al cual se comprometió adelantar el señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, se tramitaba simultáneamente ante la jurisdicción competente para ese asunto -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-, que, por tratarse de un asunto especial, no es de competencia de los jueces de paz, ni siquiera cuando las partes acudan de común acuerdo a dicha jurisdicción.

En segundo lugar, porque recibió suma dineraria por el servicio prestado; desconoció que, el predio la 'Lindosa' que, pretendía recuperar, en favor del quejoso, estaba ubicado en el Municipio de Planadas, circunscripción distinta para la cual fue elegido, comportamiento con el cual considera el despacho que el Juez de Paz vulneró el ordenamiento disciplinario por desconocimiento de los artículos 6) y 7) de la Ley 497 de 1999.

Pruebas.

Documentales

Poder suscrito entre el investigado, señor Nelson Eduardo Escobar en condición de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué y el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón -12 de abril de 2021-

Recibo de pago del 11 de noviembre de 2021 por valor de \$1'200.000.00 por concepto de **desplazamiento** para el proceso de restitución y derecho de tierra.38

Recibo de pago del 12 de diciembre de 2021 por valor de \$800.000-00 por concepto de restitución de bien inmueble.

Copia de las diligencias adelantadas en el Juzgado Primero de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Edgar Verján Chambo (anexo digital No. 038).

Testimonial

Juan Pablo Capera Varón. Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué. Conoce al disciplinable y a la abogada katalina N, referenciada en la queja; manifestó igualmente, conocer al quejoso Edgar Verján Chambo; dijo que se desempeñó como secretario del Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, siendo su jefe inmediato el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón. Dejó en claro que el quejoso, puso en conocimiento de esa unidad judicial que, fue desplazado de un predio rural por parte de un grupo al margen de la ley -Farc- y que en forma posterior, cambió la información señalando que su familia vendió el predio; agregó que el quejoso, amenazó de muerte al ex Juez y a la abogada katalina; agregó que los documentos aportados por el querellante -certificado de tradición, escritura pública, certificado de catastro y paz y salvos- no correspondían a la tradición de inmueble que alegaba era de su propiedad. Señaló que la abogada Katalina Varón, nada tuvo que ver en ese asunto. dijo que la actuación ante la jurisdicción de paz, no se adelantó al percatarse el señor Verján Chambo que el predio fue vendido por su señora madre antes de acudir a ese Juzgado. Añadió que desconoce si existe copia de la actuación.

En ampliación del testimonio allegó copia de la actuación cumplida en el Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, atinente a las diligencias promovidas por el señor Edgar Verján Chambo; pide tener en cuenta esta prueba para la decisión final que adopte el despacho. Se ordenó la digitalización del expediente.

Diana Katalina Varón Hernández. De profesión administradora financiera. Informó conocer al al aquejado -Escobar- de tiempo atrás; conoce al quejoso Verján Chambo, por haber acudido al Juzgado Primero de Paz, señalando que, fue objeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley; destacó que el querellante, la trató con malas palabras al advertirle que, su caso no era de competencia de la jurisdicción de paz; agregó que no fue despojado de ningún bien y que por el contrario la señora madre del querellante, vendió el bien rural. Pide tener en cuenta la prueba allegada por el actual Juez de Paz, la cual, demuestra la ajenidad frente al hecho investigado; no le consta que, el quejoso le hubiese entregado sumas de dinero al señor ex Juez Primero de Paz de la Comuna Uno de Ibagué. Añadió que junto al señor Juez, se desplazaron hasta planadas con el fin de verificar la información proporcionada por el querellante. Añadió que, quien fue desleal fue precisamente el querellante y no el Juez de Paz.

Valoración probatoria

De las pruebas relacionadas en precedencia, encuentra la Comisión que, en la actuación que, dieran origen a la presente investigación disciplinaria, el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, en condición de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, no desarrolló actuación alguna; no convocó a nadie para llevar cabo conciliación acerca de la problemática que le planteara el quejoso; simplemente como lo demuestra la copia de la documentación que allegara el actual Juez de Paz Juan Pablo Capera Varón, se observa solo documentos relacionados con una actuación cumplida ante la Jurisdicción Especial de Tierras - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-, donde finalmente, se estableció que el querellante, Verján Chambo, no es persona susceptible de riesgo; tampoco es persona desplazada por la violencia y deja en claro que el inmueble por él relacionado, fue vendido tiempo atrás por su señora madre.

Tal información coincide con las declaraciones rendidas por Diana Katalina Varón Hernández -ex Secretaria del Juzgado Primero de Paz, quien bajo la gravedad del

juramento, señaló que, el quejoso, luego de percatarse que, mentía acerca de su condición -no víctima de la violencia- se mostró altivo y grosero para con el personal del Juzgado y en especial para con el Juez -hoy investigado- quien pretendía ayudar al querellante, bajo los términos inicialmente propuesto, lo cual resulto, ser falso.

Juan Pablo Capera Varón. Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, en su declaración, manifestó conocer al quejoso Edgar Verján Chambo; en razón a que en época pasada, se desempeñó como secretario del Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, siendo su jefe inmediato el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón. Dejó en claro que, el quejoso, puso en conocimiento de esa unidad judicial que, fue desplazado de un predio rural por parte de un grupo al margen de la ley -Farc- y que, en forma posterior, cambió la información señalando que su familia vendió el predio. Dijo que, la actuación ante la jurisdicción de paz, no se adelantó al percatarse el señor Verján Chambo que el predio fue vendido por su señora madre antes de acudir a ese Juzgado.

En ese orden de ideas, se advierte que, ninguna actuación judicial con fundamento en la Ley 497 de 1999, desarrolló el investigado; lo cual corrobora no solo la prueba documental aportada por el actual Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, sino también los testimonios recaudados en la etapa de juicio.

En cuanto al dinero entregado por el quejoso, precisa el despacho que el mismo no se destinó como honorarios por los servicios prestados por el aquejado, ha de señalar el despacho que como lo informa el documento respectivo, aluden a los gastos de desplazamiento que se hizo por parte del Juzgado al municipio de Planadas, predio la 'Lindosa', donde se verificó por parte de esa Unidad Judicial, las personas que ejercían legalmente la posesión de esa bien y la escrituración que de tiempo atrás se hiciera por parte de la señora madre del quejoso a tercera persona.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Juez de Paz, no inició la actuación en equidad, bajo el presupuesto de haber establecido que el bien que pretendía recuperar el quejoso, no le pertenecía y no era necesario convocar a las diligencias a los actuales propietarios del inmueble antes señalado, quienes como lo verificara, no solo él, sino la actuación cumplida ante la - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-, la tradición del bien, estaba en cabeza de personas ajenas al conflicto que se pretendía proponer.

La prueba valorada, es la suficiente para comprobar y dejar al margen la responsabilidad del señor Juez de Paz en su actuación. Pues si bien es cierto, existió el acercamiento con el querellante para poner en movimiento la jurisdicción de paz, ello, no ocurrió al haberse percatado el despacho a cargo del disciplinable, la imposibilidad de adelantar las diligencias de acuerdo a los postulados de la Ley 497 de 1999. Los medios probatorios incorporados al expediente son los suficientes para dejar al margen la responsabilidad del señor Juez de Paz en su actuación, quedando demostrado que no vulneró ninguna de las normas relacionadas en el pliego de cargos.

Por otra parte, el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, establece el principio de la *necesidad de la prueba* y concita al Juez o al funcionario para que permita y garantice el principio de contradicción entre los extremos dando la oportunidad para que cada uno de ellos aporte la prueba necesaria, conducente y pertinente con la que pueda probar cada uno su planteo. En tal sentido el Juez está obligado a valorar la prueba legítimamente incorporada para condenar, pero también tiene el deber de ajustar la prueba a su juicio crítico valorativa para absolver si así lo evidencia la falta de certeza sobre la misma. La prueba testimonial en este proceso no resiste esa valoración razonable y crítica necesaria para sancionar al Juez de Paz; por el contrario, los testimonios recibidos a Juan Pablo Capera y Diana Katalina Katalina Varón Hernández, no respaldan el pliego de cargos, menos lo inverosímil del testimonio del quejoso que mostró siempre indiferencia a las vistas que programó el despacho.

La prueba documental, como fuente necesaria para tomar una decisión positiva no llegó al expediente disciplinario pese sus requerimientos; solo llegó el historial del problema de tierras relacionado con el inmueble, pero no el trámite surtido ante el Juez, Luego entonces, hay ausencia de prueba para valorar y en esas condiciones el principio de necesidad de la prueba pierde vigencia para la investigación. Por ello, lo más razonables en este proceso es de relevar de sanción al señor Juez de Paz

Por lo anterior, se declaran imprósperos los cargos.

En mérito de lo dicho, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSOLVER** al señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN** -, de los cargos imputados en el interlocutorio calendado el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso (artículo 225 G, de la Ley 1952 de 2019).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio. La providencia también recordó

que la prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda, su contestación o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias, en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes o de testimonios (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f843167a6ddc1f455653efc323f2157b59055a9bf89b28d83b0eab78cec957**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>